



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2018.11.07
12:11:14 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 07 de noviembre del 2018

264 páginas

ALCANCE N° 193

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

PODER JUDICIAL

AVISOS

REGLAMENTOS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

MUNICIPALIDADES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR

Expediente N.º 20.999

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica el derecho de visita está regulado en la Convención sobre Derechos del Niño de 1990 ratificada por nuestro país por medio de la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998. En su artículo 9 párrafo 3 este instrumento internacional contiene la norma que se refiere al punto que interesa:

“...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Para efectos muy específicos, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por nuestro país mediante la Ley N.º 7746, de 17 de marzo de 1998, define lo siguiente: Artículo 5º- A los efectos del presente Convenio:

- a) el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.
- b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

El mismo concepto está recogido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Costa Rica con la promulgación de la Ley N.º 8032, de 19 de octubre de 2000, que en lo pertinente dice:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual”.

A nivel legal, los artículos 56 y 152 del Código de Familia Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, indican la facultad del Tribunal de reglamentar las relaciones

personales entre padres, hijos y abuelos. En los artículos 35 y 131 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 06 de febrero de 1998 y en el artículo 3 inciso h) de la Ley contra la Violencia Doméstica podemos encontrar otras referencias directas a este instituto.

La relación con la familia paterna y materna, es beneficiosa para toda persona, a menos de que exista razones graves que atenten contra su integridad para impedirla. A veces, sin embargo, los menores sufren de un alejamiento de alguno de sus progenitores por conductas inmaduras e inapropiadas por parte de quien tiene su custodia material, pues no se sabe diferenciar entre los roles de pareja y los de padres. Así, tenemos que en ocasiones un menor va expresar reticencia a relacionarse con su padre o su madre, especialmente cuando ha pasado algún tiempo desde que pudieron interactuar y compartir.

Nuestro Tribunal de Familia ha hecho referencia a esas situaciones y ha sostenido que las manifestaciones de los menores no son vinculantes para el juzgador. Veamos:

Si bien es cierto las menores manifiestan querer vivir al lado del padre, debe tenerse presente que las personas menores de edad tienen derecho a expresar su voluntad, pero ello no significa de manera alguna que tal manifestación de voluntad sea vinculante, pues de ser así qué sentido tendría la institución de la PATRIA POTESTAD. Por otro lado, debemos dejar claro que el INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD no siempre coincide con la VOLUNTAD DE TALES PERSONAS. En realidad, las personas menores de edad, sobre todo cuando son de tan corta edad como las niñas S. y V, son sumamente manipulables y vulnerables. En todo caso es al juzgador a quien corresponde en casos como el que nos ocupa determinar cuál es el INTERÉS SUPERIOR de las menores. ... TRIBUNAL DE FAMILIA. Res. 799 de las 9:00 horas de 28 de junio de 2005.

Ahora bien, debe buscarse mecanismos que hagan más efectivo el derecho a la vida familiar de las personas menores de edad que se ven inmersos en una conflictiva familiar. Los procesos penales por desobediencia a la autoridad han demostrado ser lentos y muchas veces la alienación familiar queda impune, debido a una falta de una política criminal que vea con la seriedad debida este tipo de conductas que violentan los derechos de las personas menores de edad y los de sus padres o madres no custodios.

Es importante tener presente que las relaciones de los menores con sus familiares, tanto maternos como paternos, ayudan a formar su identidad, que es un derecho fundamental de toda persona menor de edad. Efectivamente, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, “Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”.

En la sentencia de la CIDH en el caso Fomerón vs. Argentina, la Corte advirtió lo siguiente:

113. Adicionalmente, la Comisión afirmó que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para implementar un régimen de visitas oportuno, por lo que la niña ha sido privada de su derecho a acceder a diversos aspectos de su identidad, de contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad.

Debe tomarse siempre en cuenta la Convención de Derechos del Niño, que en sus artículos tres y nueve dispone lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)

Se debe tener presente que el “tiempo-niño” no es igual al “tiempo-adulto” y que los retrasos en la tramitación de un proceso de familia que involucre a un menor, como en este caso, causan daños que podrían ser irreversibles y profundos. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

Recientemente, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido los efectos dañinos para las personas menores edad que sufren de alienación parental. Esta alienación suele darse no solamente respecto de los progenitores, sino de la familia paterna o materna, y en daño al derecho a la identidad de las personas menores de edad.

Nos dice el Lic. Julio Bronchal Cambra: Psicólogo Forense español, que “En los casos de alienación severa, el comportamiento del alienador recalcitrante se basa en no obedecer las sentencias judiciales, en no tener conciencia de daño hacia el propio hijo, en reclutar en el entorno a amigos, familiares contra la parte alienada y en plantear una batalla judicial con falsas alegaciones. Entonces la única terapia acreditada es separar al menor del progenitor alienador, exactamente igual que se haría en el caso de una secta destructiva y peligrosa”.

Según estudios los hijos que conservan el contacto con uno de su padre/madre, en comparación con los hijos que crecen sin el contacto y la relación con su padre/madre son:

- 5 veces más propensos a cometer suicidios
- 32 veces más propensos de irse de casa
- 20 veces más propensos a tener desórdenes de conducta
- 14 veces más propensos a cometer actos de precocidad y abuso sexual
- 9 veces más propensos a abandonar los estudios
- 10 veces más propensos a abusar de sustancias químicas y drogas
- 20 veces más propensos a acabar en prisión

La OMS incluyó la Alienación Parental dentro del código QE52.0 problemas de relación cuidador-niño en el capítulo 24 factores que influyen en el estado de salud o contacto con los servicios de salud, que se refieren a circunstancias o problemas que influyen en el estado de salud de las personas pero que no son en sí una enfermedad o lesión (patogénico). Ya el Hospital Nacional de Niños y el PANI han venido trabajando en contra de este flagelo, si bien utilizando una variedad de términos tales como “triangulación” u “obstaculización de vínculos.”

Actualmente en el CIE 10 se incluye en el Z61.0 problemas relacionados con la pérdida de relación afectiva en la infancia, pérdida de relación emocional íntima, tal como uno de sus padres, un hermano, un amigo muy especial o una mascota mimada, por muerte o alejamiento permanente o rechazo.

Después de 10 años y el análisis de más de 10 mil propuestas de revisiones de equipos internacionales de investigadores de todas las áreas de la medicina y salud mental, el 18 de junio de 2018 la OMS incluye la Alienación Parental en la nueva CIE:

Esta versión se presentará en la Asamblea Mundial de la Salud de mayo de 2019 y entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Se podrá realizar perfiles epidemiológicos sobre la problemática.

Las instituciones involucradas en la atención de la niñez en el país como lo son el PANI, los juzgados de familia, la CCSS (Caja Costarricense de Seguro Social), deberán identificar esta problemática y tomar acciones en la atención a las víctimas (menores, padres-madres y abuelos), lo cual podría prevenir años de desvinculación. Ya se podrían elaborar protocolos de atención que favorezcan la re-vinculación entre menores víctimas y padres que han sido desvinculados.

Dados todos estos eventos y circunstancias actuales, no puede el legislador permanecer ajeno a la problemática y debe legislar para erradicar la alienación parental, que a menudo se extiende a toda la familia materna o paterna, según sea el caso, con enormes daños para los menores.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR

ARTÍCULO 1- Definición de alienación familiar: Se considera alienación familiar la indebida interferencia en la formación de una persona menor de edad promovida o inducida por uno de los progenitores, por sus abuelos, terceros, o por quienes tengan a la persona menor de edad bajo su custodia, guarda o vigilancia, para impedir, obstaculizar o destruir la convivencia, las relaciones personales con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 2- Formas típicas de alienación familiar: Son formas típicas de alienación familiar aquellos actos realizados por el progenitor, directamente o por medio de terceros, las siguientes:

- 1- Realizar una campaña de descalificación contra el otro progenitor.
- 2- Obstaculizar injustificadamente el ejercicio de la autoridad parental.
- 3- Obstaculizar injustificadamente los contactos de las personas menores de edad con el progenitor no custodio, o con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.
- 4- Obstaculizar el ejercicio del derecho de visitas autorizado por una autoridad judicial.
- 5- Omitir deliberadamente información personal sobre el menor, incluidos datos educativos o médicos y cambio de dirección, ante la autoridad judicial.
- 6- Hacer acusaciones falsas contra el otro progenitor, en contra de los miembros de su familia con el propósito de obstaculizar o dificultar la relación interfamiliar.
- 7- Someter a un menor o adolescente a creencias, pensamientos y comportamiento, con el propósito de inducir sobre ellos y crear autogénicamente falsos recuerdos cambiando los hechos reales por eventos que nunca ocurrieron, actos conocidos también como memoria implantada.
- 8- Privar de libertad de forma ilícita a un menor o adolescente, durante un tiempo determinado, con el objeto de apartar a un menor o adolescente del otro progenitor.
- 9- Sacar a la persona menor de edad del país sin la autorización previa del otro progenitor o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 3- Derecho a la vida familiar: Las personas menores de edad tienen derecho de compartir con su familia materna y paterna hasta el cuarto

grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estos familiares tienen derecho a compartir tiempo de calidad con ellos, respetando sus horarios lectivos. En los casos en que se deba hacer valer este derecho en la vía judicial, el tiempo de convivencia se ha de establecer por la persona juzgadora, tomando en cuenta el mejor interés de la persona menor de edad. Los juzgados de familia que conocen de las demandas de interrelación familiar deberán velar por el respeto a este derecho humano, e interpretar de manera amplia este derecho de convivencia familiar, de manera que su ejercicio se pueda realizar sin restricciones innecesarias.

ARTÍCULO 4- Competencia jurisdiccional. Corresponde a los juzgados de familia del domicilio donde resida la persona menor de edad, conocer toda la materia regulada en esta ley.

ARTÍCULO 5- Medidas de protección. La demanda de interrelación familiar será tratada con la máxima diligencia, sin dilación, y se ordenarán las medidas de protección necesaria para preservar la integridad psicológica de la persona menor de edad, y para garantizar su derecho a la vida familiar con su familia materna y paterna hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 6- Plazos judiciales. Los procesos de interrelación familiar deberán contar con sentencia de primera instancia en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días. El incumplimiento de estos plazos se considerará falta grave por parte del funcionario que resultare responsable.

ARTICULO 7- Estudios psicológicos y psicosociales. Una vez denunciada la alienación familiar en un proceso de interrelación familiar, la autoridad judicial ordenará inmediatamente una evaluación psicosocial, que incluya una entrevista personal con las partes, el examen de los documentos de la demanda, la historia de relación de la pareja y la separación, la cronología de los hechos, la evaluación de la personalidad de los implicados y el estudio y evaluación de cómo es el discurso del niño o adolescente en relación con las posibles imputaciones finales contra el otro progenitor. La evaluación será realizada por un profesional o equipo multidisciplinario calificado. El informe pericial debe ser presentado en un periodo no mayor a 90 días desde la fecha de solicitud del juez. Se permitirá un retraso de sesenta (60) días, renovables únicamente por orden judicial basada en una justificación atendible. El incumplimiento de estos plazos se considerará falta grave por parte del funcionario que resultare responsable.

ARTÍCULO 8- Talleres para la prevención de la alienación familiar. El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) organizará e impartirá cursos y talleres para las personas infractoras que incurran en violación al derecho a la protección del vínculo parental de las personas menores de edad. El juez, según sea el caso, ordenará al progenitor responsable de dichos actos a participar en esos cursos y talleres dirigidos a prevenir y erradicar aquellas prácticas que lesionen el derecho a la vida familiar de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 9- Fuerza pública. En aquellos casos conflictivos, con el propósito de disminuir el impacto psicológico del menor o adolescente debido a la presencia de policías uniformados y patrulleras, el otro progenitor que requiera de la fuerza pública para evitar la alienación familiar y hacer cumplir las órdenes de la autoridad competente, podrá solicitar agentes especializados, como psicólogos, para crear un ambiente menos traumático para los afectados.

ARTÍCULO 10- Medidas preventivas. Para la persona respecto de quien un juez de Familia determine que ha incurrido en actos típicos de alienación familiar, la autoridad judicial podrá ordenar las siguientes medidas preventivas:

- 1- Compensar al progenitor alienado con mayor cantidad de días y horas por cada incumplimiento.
- 2- El juez podrá contemplar un cambio en el régimen de tenencia, ya que estas conductas demuestran un inadecuado ejercicio del rol parental que deben de asumir quien tiene a cargo.
- 3- Ordenar una intervención psicológica y psicosocial de seguimiento.
- 4- Modificar el régimen de visitas de manera que sea más eficaz su cumplimiento.

En el caso de modificaciones a la guarda o cuidado de una persona menor de edad, se dará preferencia a los progenitores o cuidadores que estén dispuestos a hacer posible la convivencia efectiva con el progenitor no custodio, en situaciones donde la custodia compartida no sea viable.

ARTÍCULO 11- Sanciones penales. A quien incumpla un régimen de visitas de manera reiterada, en tres o más ocasiones, con el resguardo del debido derecho a la defensa, se le impondrá una sanción de suspensión de la autoridad parental por un periodo de seis meses a tres años, según la magnitud del daño causado. La misma pena se aplicará a quien haga una declaración falsa ante una autoridad pública, cuyo contenido estuviese encaminado a una obstaculización injustificada a la convivencia de la persona menor de edad con su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando medie un régimen de visitas ordenado u homologado por la autoridad judicial competente. En todos los casos, la autoridad judicial testimoniará piezas para ante el Ministerio Público, a fin de que se determine la responsabilidad penal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—(IN2018290278).